

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA RAMIREZ - EDWIN HOYOS FLOREZ
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00139-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante allega escrito de subsanación de demanda. Bucaramanga, 23 de junio de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00139 00

Mediante providencia de fecha 08 de junio de 2022, se inadmitió la presente demanda para que la parte interesada, subsanara los defectos allí descritos. La providencia en mención se notificó por estados el día 09 del mismo mes y año, ahora bien, en el término concedido para la subsanación la entidad demandante allegó un escrito en el cual corrigió los yerros enunciados.

Revisado el escrito aportado por la profesional del derecho, se concluye que se cumple con las exigencias del despacho. Así entonces, una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 368 del C.G.P., dentro del asunto litigioso que plantea el demandante, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Adviértase en todo caso, que no resuelta acertada la manifestación que hace la apoderada de la parte actora referente a que en el presente caso no es aplicable la conciliación por tratarse de entidades privadas y una persona natural, pues lo cierto es que, no existe norma alguna que prohíba o impida que las personas jurídicas acudan a la conciliación con personas naturales o viceversa.

De otra parte, de lo indicado por la apoderada, interpreta el despacho que la medida cautelar solicitada corresponde a la de INSCRIPCION DE LA DEMANDA en el registro mercantil de las entidades demandadas, por lo que así habrá de decretarse, reiterándose que la cautela referente al embargo de cuentas bancarias no resulta procedente en esta clase de procesos, por lo que habrá de negarse.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por NIDIA GARCIA RAMIREZ, en nombre propio y en representación de PAULA ALEJANDRA GAONA GARCIA y EDWIN HOYOS FLOREZ –a través de apoderada judicial- contra COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a los demandados preferiblemente conforme lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme lo previsto en los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, teniéndose como dirección de notificaciones de este, la denunciada como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO. - CÓRRASELE traslado de la demanda a la pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, para que en uso del derecho de defensa se pronuncie al respecto.

CUARTO. - CONCÉDASE el amparo en pobreza a favor de los demandantes NIDIA GARCIA RAMIREZ y EDWIN HOYOS FLOREZ, de conformidad con lo normado en

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA RAMIREZ - EDWIN HOYOS FLOREZ
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00139-00

los artículos 151 a 153 del Código General del Proceso, el cual surtirá los efectos del artículo 154 *ibídem*.

QUINTO. - DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el establecimiento de comercio CLINICA LA RIVIERA S.A. sociedad identificada con Nit. 900110992-8. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, se registre la medida.

SEXTO. - DECRETAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el registro mercantil de COOSALUD EPS S.A., identificada con Nit. 900226715-3. Líbrese el oficio respectivo dirigido a la CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, para que, previas las verificaciones de esa dependencia, se registre la medida.

SÉPTIMO. – NEGAR la solicitud de embargo de las cuentas bancarias de los demandados.

OCTAVO. - RECONOCER a la **DRA. MARIA DEL PILAR RAMIREZ MACIAS**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 181.406 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 047 del 06 de julio de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e395fd356c7fb98bb739279f738ad3b7352a4c121969206b69da0ebf4ed343b9**

Documento generado en 05/07/2022 09:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>